

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 049-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 302 de la Constitución de la República establece entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, el de orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

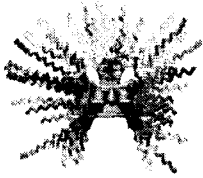
Que, el artículo 339 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica y generación de equilibrios regionales y sectoriales; la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales y en los correspondientes planes de inversión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano;

Que, el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero determina que las instituciones financieras públicas se someterán a esta Ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se creó, entre otros, el Ministerio Coordinador de la Política Económica, con la finalidad de adquirir una mayor eficacia en los procesos de manejo de la información, toma de decisiones, y en la acción conjunta de las diversas entidades que conforman la Función Ejecutiva;



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página dos
Regulación No. 049-2013

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1588 de 18 de febrero de 2009, dispone que el Banco Central del Ecuador se incluya como entidad coordinada por el Ministerio Coordinador de la Política Económica;

Que, el numeral 17-3 del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que, los Ministerios de Coordinación tienen la finalidad de concertar y coordinar la formulación y ejecución de las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran sus áreas de trabajo, así como, de realizar el seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las decisiones de los Consejos Sectoriales, y monitorear la gestión institucional de las entidades que integran el área de trabajo y de los proyectos y procesos de las mismas;

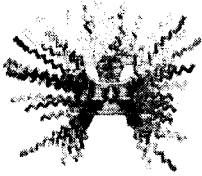
Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Regulación No. 200-2009 de 24 de septiembre de 2009, estableció las normas para la administración de las inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes sobre las cuales se realiza la Inversión Doméstica del Ahorro Público e incorporó el Capítulo V "Inversión Doméstica del Ahorro Público", al Título Noveno "Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Resolución No. DBCE-038-CTALE de 11 de julio de 2012, requirió la conformación de un equipo técnico proveniente de los sectores que participan en la definición de la política económica del Estado, con el objeto de que analice las diferentes variables para asegurar la óptima administración de la liquidez;

Que, existe una duplicación de funciones entre las asignadas al Banco Central del Ecuador en el Capítulo V "Inversión Doméstica del Ahorro Público", del Título Noveno "Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, con las establecidas para la Comisión Técnica de Análisis de Liquidez de la Economía en la Resolución No. DBCE-038-CTALE de 11 de julio de 2012;

Que, en razón de las atribuciones concedidas por la Constitución, la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva es necesario mantener la participación activa del Ministerio Coordinador de la Política Económica, prevista en la Resolución No. DBCE-038-CTALE, en lo que a inversión del ahorro público se refiere, a fin de precautelar la liquidez doméstica y la sostenibilidad de este mecanismo en el tiempo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página tres
Regulación No. 049-2013

Artículo 1. Inclúyase al final del numeral 2.3 "Canalización del Ahorro Público", del artículo 2 "ESQUEMA DE INVERSIÓN DEL AHORRO PÚBLICO", del CAPÍTULO V "INVERSIÓN DOMÉSTICA DEL AHORRO PÚBLICO", del TÍTULO NOVENO "DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO", del Libro I "POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente párrafo:

"El Ministerio Coordinador de la Política Económica, facilitará con las diferentes instituciones del sector público, el proceso de consolidación, verificación y entrega de información al Banco Central del Ecuador, respecto de los ingresos proyectados y la planificación de financiamiento de la caja fiscal, así como sobre los sectores de la economía a los cuales se deberá dirigir la inversión doméstica para el desarrollo productivo, a través de las instituciones públicas beneficiarias de dichas operaciones".

Artículo 2. Deróguese la Resolución No. DBCE-038-CTALE de 11 de julio de 2012.

Disposición Final.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- La Regulación que antecede, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 9 de octubre de 2013, en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,

Diego Martínez Vinuesa

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui